

ó baldíos, los terrenos comunales de San Gabriel (motivo por el que desde el año de 1820 fueron reprendidas, fojas 15 cuaderno 1º), y declarándolos comprendidos en el decreto del propio Estado, de 9 de Mayo de 1834, que adjudicó á los Ayuntamientos para sus propios, los terrenos realengos ó baldíos que existiesen en el territorio de sus Municipalidades "cuya disposicion ocasionó tantos abusos, que bien pronto se derogó por el decreto de 2 de Junio de 1835, que mandó restituir los terrenos de que en virtud ó á pretexto de aquella disposicion, habian sido despojados los que los poseian por algun título legítimo;" 3º: el decreto citado de 1847 en que se funda el Municipal, no concedió al Ayuntamiento de la cabecera, la propiedad de las tierras de San Gabriel, supuesto que no expresa que el cánón se pagara á dicha corporacion, lo que hubiera sido muy injusto, y si hace presumir que tuviera por objeto cubrir algunos gastos del pueblo en comun, y 4º: aquel decreto no establece una contribucion sino que constituye un ataque á la propiedad que los vecinos tenian en los terrenos mencionados, segun los títulos que han exhibido, ataque que no pueden tolerar por mas tiempo los artículos 16 y 27 del Código fundamental.

7º: Que aun en caso de no estar probado que el magueyal en cuestion pertenece á los vecinos, el acto reclamado importa un ataque á los derechos de estos, porque cuando menos hay una contienda sobre la propiedad de los terrenos de San Gabriel; entre los comuneros y el Ayuntamiento, contienda que dirimió este, por sí mismo, valido de su autoridad, enajenando parte de la cosa litigiosa al C. Mateos, por medio de una adjudicacion clandestina, supuesto que no se publicaron los avisos prevenidos por la ley de desamortizacion y su reglamento, y cuya adjudicacion privó á los vecinos del justo derecho de oponerse á ella

oportunamente para evitar que se llevara adelante y que el adjudicatario, apoyado despues en el título que se le expidió, los despojara del referido magueyal que defendian.

8º: Que aunque se apure la dificultad y se suponga que el magueyal de que se trata, esté afecto á los fondos municipales, es evidente, segun los autos, que no solo el C. Mateos sino todos los vecinos de San Gabriel, estaban en posesion de él, supuesto que anual y popularmente se nombraba un administrador para invertir sus productos en el fomento del culto, y por consiguiente que todos tenian proporcionalmente derecho á la adjudicacion, derecho que no renunciaron expresa ni tácitamente, como se previene en la circular de 9 de Octubre de 1856; de que resulta, que habiéndose verificado aquella, en favor de un solo vecino, se atacaron los derechos de los demas con violacion del artículo 16 de la Constitucion.

9º: Que aunque se suponga no estar suficientemente demostrado, como lo está, que el magueyal tantas veces citado pertenece á todos y cada uno de los vecinos, es evidente por lo menos que entre estos y el C. Mateos, hay una cuestion de propiedad respecto de él, y que su adjudicacion clandestina por la falta de pregones y fundada al parecer en firmas suplantadas, privó á los quejosos del derecho de oponerse á ella oportunamente, haciendo valer ante los Tribunales competentes, ya sus títulos de propiedad, ya el derecho de preferencia ó el de concurrencia á la referida adjudicacion.

10º: Que cualquiera que sea el derecho del Ayuntamiento de Zempoala á los bienes adjudicados, y quienquiera que tuviere derecho á la adjudicacion, la ilegalidad del acto reclamado es manifiesta, porque no corresponde á los presidentes municipales, sino á los Gefes Políticos, otorgar las escrituras respectivas de es-

ta clase de terrenos, como previno expresamente la suprema resolucion de 13 de Noviembre de 1856, para evitar precisamente la confusion, las torpezas y los abusos (son los términos de esta disposicion) que como en el presente caso se cometian por las autoridades municipales.

11º: Que en consecuencia, de cualquier modo que se considere el acto reclamado, constituye un ataque á las garantías individuales que otorga el Código fundamental en sus artículos 16 y 27.

12º: Que el haberse solicitado de los Tribunales ordinarios y estar pendiente en ellos la resolucion definitiva sobre nulidad de la adjudicacion de que se trata, no impide la concesion del amparo que se ha promovido, porque 1º: al establecer los artículos 101 y 102 de la Constitucion los juicios tutelares de los derechos del hombre, lo hacen de un modo absoluto sin expresar nada que pueda fundar alguna limitacion, pues como ha dicho sabiamente la Suprema Corte:—Ejecut. de 10 de Agosto de 1869—para la legitimidad del recurso de amparo y la procedencia en todo momento, basta la violacion de alguna de las garantías que la misma Constitucion declara inviolables; 2º: como estos recursos comienzan apenas á ser conocidos en los pueblos oscuros y lejanos de los grandes centros de civilizacion, son bastante excusables los quejosos de no haber promovido este juicio con anterioridad y previamente á otro cualquiera, y 3º: habiéndose cometido multitud de atentados contra los intereses de los pueblos y de las clases menesterosas en general, porno haberse comprendido debidamente por las autoridades subalternas las leyes de desamortizacion y el espíritu de la Reforma, seria muy injusto y contraproducente demandar de ellas mismas la declaracion de sus derechos y la reparacion de sus perjuicios, pudiéndose ocurrir á los juicios de amparo, mas expedi-

tos y menos costosos y á otros Tribunales que presentan mejores garantías de acierto por la integridad é ilustracion de las personas que en última instancia conocen de dichos recursos.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento de las razones aducidas y de los artículos 101 y 102 de la Constitucion general, se decreta: Que la Justicia de la Union ampara y protege á los vecinos de San Gabriel representados por el C. Jesus D. Osorno, contra la adjudicacion que el C. presidente municipal de Zempoala hizo el 2 de Setiembre de 1857, en favor del C. Gabriel Mateos, de un magueyal de los bienes comunales de aquel pueblo, por importar aquella providencia una violacion de las garantías individuales que otorgan los artículos 16 y 27 del Pacto federal.

Hágase saber; publíquese, sáquense las copias respectivas para el "Semana-rio Judicial," y remítanse estos autos á la Suprema Corte para la revision de esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció y firmó el C. Miguel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo: doy fé.—M. Mejía.—Francisco Briseño. Es copia que certifico. Pachuca, Julio 29 de 1872.—F. Briseño.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 24 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo por D. Jesus D. Osorno, en representacion de D. José Mateos, D. Félix Gutierrez, D. Francisco Mateos, D. Feliciano Reyes y D. Antonio Zavala, vecinos del Pueblo de san Gabriel, contra el alcalde municipal de Zempoala por la adjudicacion que hizo á D. Gabriel Mateos de un magueyal de los quejosos, y considerando:

que en el expediente consta que el magueyal es de ellos, pues lo adquirieron por título de compra desde el año de 1713 y lo han estado poseyendo en común: que no está comprendido en la clase de bienes adjudicables y redimibles á que se refieren las leyes de reforma; que aun en el caso de que lo estuviese, la adjudicación de él hecha á D. Gabriel Mateos por el alcalde municipal de Zempoala carece de todos los demas requisitos establecidos por las mismas leyes para las adjudicaciones, y por lo mismo es nula y de ningun valor; y que por consiguiente la llamada adjudicación ataca en las personas de los quejosos las garantías que se refieren en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 24 de Julio próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Hidalgo, que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á los vecinos de San Gabriel, representados por el C. Juan D. Osorno, contra la adjudicación que el C. presidente Municipal de Zempoala hizo el 2 de Setiembre de 1857 en favor del C. Gabriel Mateos, de un magueyal de los bienes comunales de aquel pueblo, por importar esa providencia una violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 16 y 27 del Pacto federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*José Maria del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José*

García Ramirez.—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 27 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco por el C. Calixto Diaz, en nombre de su hijo Manuel, quien siendo juez de manzana fué consignado al servicio militar y reducido á prision por el comandante de la guardia nacional.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El fiscal dice: El C. Calixto Diaz, en representación de su hijo Manuel, ha entablado ante ese Juzgado el recurso de amparo, contra una providencia del comandante en Jefe de la guardia nacional que lo redujo á prision en la mañana del día nueve de este mes, en ocasión que se dirigía á la finca de campo que administra, siendo así que se encuentra cuotizado en la guardia nacional para quedar excepto del servicio activo de la misma; apoyando el recurso en la fracción 1.^a, artículo 1.^o de la ley de 20 de Enero de 1869, con relación á los artículos 19 y fracción 1.^a del artículo 18 de la Constitución Federal.

La autoridad responsable, sin negar el hecho de la prision, informa: que por las circunstancias actuales, se dispuso, para guardar el orden de las poblaciones, llamar al servicio de guarnición á los cuotizados de la guardia nacional.

En su informe justificado, acompaña la disposición del Gobierno del Estado dada en virtud de facultades extraordinarias que le concedió la legislatura, por decreto del 2 de Abril, para llamar al servicio activo á los cuotizados de la guardia nacional.

El hecho capital en que se ha fundado el amparo, es la repentina detención

del joven Manuel Diaz practicada por agentes y disposición de la autoridad militar, sin hacerse mención del llamamiento al servicio de la guardia nacional.

Los ciudadanos cuotizados, lo están con sujeción al artículo 11 de la ley general de 11 de Setiembre de 1846, y por tal circunstancia están exceptos del servicio activo. En caso de disminuir su número ó de que no se permita tal beneficio, la autoridad política debe hacer el llamamiento al servicio, como se ha observado siempre en el Estado.

El servicio en la guardia nacional es una obligación sagrada del ciudadano mexicano; pero respecto de los hombres que no gozan de su plena libertad individual, la ley ha querido que *los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.* (Artículo 81 de la ley citada de 1846.)

En el caso que se analiza, el joven Diaz ha sido suspendido sin conocimiento de su padre, del servicio de la finca que administra, haciéndole sufrir así en sus intereses.

Si se necesitaban los servicios del joven Diaz, no era preciso aprisionarlo, y bastaba que la autoridad inmediata de la guardia nacional lo mandase llamar para consignarlo al servicio respectivo, y al serlo, debió ser con conocimiento de su padre, para que pudiese suplir su falta en la administración de la finca que le ha sido encomendada.

La violación de aquellos derechos y la prision sufrida, se comprenden fácilmente, en los artículos 16 y cláusula 1.^a del artículo 18 de la Constitución Federal, en razón de que Diaz no ha cometido delito que merezca hacerle sufrir una prision. La circular de 17 de Mayo en que se remite á los gobernadores la nueva ley de suspensión de garantías individuales, no era conocida en el Estado cuando se consumó el caso que analiza el fiscal, tal que la autoridad

ejecutora no hace de ella mención; y la ley de Diciembre de 1871, que también suspendió las garantías, dejó de tener aplicación desde el día 1.^o de Junio actual.

Por tanto, cree el fiscal que en justicia se debe otorgar el amparo, ratificando la libertad provisional que ese Juzgado decretó el día 13 en favor del C. Manuel Diaz, contra la providencia del comandante en jefe de la guardia nacional que le redujo á prision la mañana del día nueve último.

San Juan Bautista, Junio 20 de 1872.—*Lic. P. Rosado.*

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Julio 25 de 1872.—*Gabriel Sosa,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Julio veinte y cinco de mil ochocientos setenta y dos.—Vistos estos autos promovidos por el ciudadano Calixto Diaz por su instancia de 10 de Junio último, en la cual á nombre de su hijo Manuel solicita amparo en su favor contra el ciudadano coronel Eusebio Castillo, por haberlo aplicado al servicio de las armas como guardia nacional estando cuotizado, por haberle exigido en calidad de tal, servicios extraordinarios, y especialmente por tenerlo reducido á prision de cuartel sin causa ni forma legítima, de cuyo acto pidió la suspensión inmediata; teniendo presente el informe en artículo del funcionario causante, así como el pedimento del ciudadano Fiscal relativo; el auto de trece del mismo Junio en que el Tribunal, usando de las facultades de la ley defiere á la suspensión pedida; las últimas comunicaciones del citado coronel Castillo fechas 14 y 17 del propio mes en que manifiesta las circunstancias y razones que á su juicio legali-